



2020-00205

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela instaurada por OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA contra EPS SANITAS, con solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 21 de 2020.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Julio Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020). -

OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA, ha incoado acción de tutela contra EPS SANITAS, con miras a obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social integral y a la vida, consagrados en nuestra Constitución.

La acción de tutela fue recibida en oficina judicial en fecha julio 17 de 2020. El accionante solicita la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para que se le ordene a EPS SANITAS que de forma inmediata le realicen la prueba del COVID-19, y la expedición de las incapacidades desde la fecha de su aislamiento y por todo el tiempo que sea necesario, de conformidad con los dictámenes médicos y protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto se anota:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Considera el Despacho que en este caso la medida provisional solicitada es procedente pues de la copia del certificado de aislamiento expedido por EPS SANITAS aportado se aprecia lo dicho por el actor, es así como indica lo certificado por la EPS a través del médico respectivo.

"CERTIFICADO COVID Se realizó asistencia médica el día de hoy por cuadro sintomático respiratorio y nexo epidemiológico positivo para CoVID-19. Se tomaron las medidas de



2020-00205

acuerdo con el protocolo clínico con el fin de aclarar si el usuario es portador o no del virus. Mientras se confirma o descarta el diagnóstico se recomienda aislamiento social preventivo durante el periodo de confirmación. Esta condición no genera incapacidad médica puesto que no lo inhabilita para desempeñar las funciones propias de su cargo. La empresa puede adoptar las medidas temporales y excepcionales para la contención del COVID-19 definidas en la circular 0018 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Ministerio de trabajo y lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 respecto al teletrabajo o trabajo remoto (en casa) durante este en cuanto a que se encuentra aislado".

2020-00205

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el derecho cuya protección se solicita es el de salud el cual está ligado con el procedimiento médico requerido, además del hecho notorio de las consecuencia que implica padecer el COVID 19, se accederá a ordenar la medida provisional solicitada.

En cuanto a las incapacidad solicitada como medida provisional no se accederá pues tal determinación depende del criterio del médico tratante del accionante quien será el que establezca si el estado de salud del actor da lugar a dicha incapacidad pues es el conocimiento especializado en el campo de la salud el que puede establecer si existe un grado alto o leve de la enfermedad que dé lugar a la incapacidad solicitada.

Dado lo anterior se ordenará la medida provisional prevista en el sentido de ordenar a EPS SANITAS, autorice de manera urgente que se le realice la prueba del COVID-19 al señor OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA, con el fin de confirmar o descartar si padece el virus COVID 19.

Por otra parte, observado lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procederá a vincular al trámite de la presente acción de tutela a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL a través de su representante legal para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada y concederá la medida provisional deprecada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

R E S U E L V E

1. APREHENDER el conocimiento de la referida acción de tutela.
2. CONCEDER la medida provisional solicitada en consecuencia se ordena a EPS SANITAS, autorice de manera urgente que se le realice la prueba del COVID-19 al señor OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA, con el fin de confirmar o descartar si padece el virus COVID 19.
3. VINCULESE a la presente acción de tutela a LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL a través de sus representantes legales para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela



2020-00205

4. SOLICITAR al representante legal de EPS SANITAS y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la parte accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
5. Hágasele saber al representante legal de EPS SANITAS Y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL o quien haga sus veces, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.-
6. TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
7. Notifíquese a las partes intervenientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo, notifíquese de la presente acción de tutela al Defensor del pueblo.
8. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez



Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f1be38a46e6bceb769160de208250360cebe58f2771b284f9ed070cf550e48

Documento generado en 21/07/2020 01:12:59 p.m.